

## GACETA MINERA

## COMERCIAL

## SUMARIO

*Sección doctrinal.*—Como se puede sostener una concesión minera sin pagar cánon de superficie.—Estadísticas de los mineros, plomo en galápagos y plata en pasta exportados durante el año 1894.—*Sección Oficial:* Boletín oficial de la provincia. Operaciones facultativas. Registros mineros.—*Miscelánea.* Maquinaria de ocasión. Almagrera y Herrerías.—El Aluminio.—El Azúcar de Remolacha.—Importantes puertos españoles.—Noticias varias.—*Movimiento del puerto de Cartagena.*—Importación y Exportación.—*Sección Mercantil:* Marcha de los mercados.—*Observaciones meteorológicas.*—*Bolsa.*—*Sección de anuncios.*

## SECCION DOCTRINAL

## Como se puede sostener una concesión minera

## SIN PAGAR CANON DE SUPERFICIE

Aparte la impropiedad con que la Ley de minas emplea las palabras *cánon de superficie*, queriendo expresar con ellas todo lo contrario de lo que dice, puesto que lo cobrado con este nombre es el precio de la concesión que hace el Estado del *subsuelo* y no del *suelo* ó *superficie*, que siempre es del propietario en tanto que no ceda ó se le expropie, y teniendo en cuenta que á quien se propone conservar una mina sin pagar al Estado, impórtale muy poco las impropiedades del lenguaje empleado, con tal de realizar sus propósitos, vamos al punto que interesa.

La concesión minera podrá ó no tener mineral.

Esto importa poco.

Las concesiones se adquieren, unas, con el laudable propósito de beneficiar el mineral que contiene el subsuelo concedido por el Estado; otras, con el no tan plausible motivo, pero si tan lucrativo, á veces, de suscitar cuestiones con las minas colindantes y sacar de ellas lo que se pueda, como vulgar, pero gráficamente se suele decir.

Que una concesión puede adquirirse sin ánimo de explotarla, es indudable; y aun cuando los autores del Decreto-Ley de 1868, entendían y así lo consignaron en el preámbulo de la disposición revolucionaria que era temor infundado el que esto sucediera, teniendo en cuenta que la cuota que el concesionario paga era estímulo

bastante para el trabajo, el hecho se realiza y cómo no se ha de realizar, si hay minas que no tienen de tales más que el nombre y sólo se denuncian y adquieren con objeto de emprender con ellas el tortuoso sendero de agiotajes y granjerías?

Esto sucede, y natural es que entre esta clase de industriales, si tal nombre puede dárseles, propiamente hablando, se trate de eludir el cumplimiento de las leyes, en forma que se conserve la concesión sin pagar cánon de superficie, consiguiendo así retener en las garras de los tales un perímetro determinado con los menores gastos posibles hasta que se presente el momento oportuno de sus negociaciones ilícitas.

Y es lo triste del caso que la propia legislación minera por un lado y por otro, la negligencia de nuestra Administración, les proporciona espléndidamente medios con que practicar sus malas artes.

Veamos cómo.

El Estado reconoce al concesionario el dominio de la concesión á cambio de un cánon anual por hectárea concedida, cánon que varía entre 4 y 10 pesetas, según el mineral que la concesión contenga. (Decreto-Ley artículos 19 y 21; Real Orden de 23 de Abril de 1885 etc.)

Pero la concesión caduca, si el concesionario deja de satisfacer el importe de un año. (Decreto-Ley art. 23.)

Nada más terminante y justo que el contenido de este precepto. El incumplimiento de un deber ineludible, cual es el pago del cánon superficiario, tiene perfectamente consignada su sanción penal: la pérdida de la concesión,

Sin embargo, este precepto que tan categórico parece, no lo es en realidad. La razón es sencilla: para que la pérdida de la concesión sea absoluta, irrevocable, se necesita:

1.º Que el concesionario por la vía de apremio no haga efectivo el importe de un año en el término de 15 días. (Decreto-Ley art. 23.)

2.º Que declarada nula la concesión, ésta se saque á pública subasta por tres veces. (Id. id.)

Y como quiera que en cualquier estado del expediente los dueños de las minas sacadas á subasta pueden volver á adquirirlas mediante el pago de todos los débitos porque estuviesen en descubierto. (R. O. de 8 de Julio de 1876, artículo 15 de Instrucción y art. 2, del R. D. de 1 de Agosto de 1885), resulta; que á elección del concesionario queda, ó el perder la mina, cosa por lo que obtará si el negocio no promete, ó el quedarse con ella, por lo que se decidirá si en perspectiva se dibuja alguna granjería.

Esto sucederá cuando se cumplan las leyes; esto es, cuando el Delegado de Hacienda de la

